



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO – APELACION SENTENCIA
RADICADO: 47001400300520200034801
DEMANDANTE: FRANCIA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ
PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ
LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ
SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ELSA CHARRIS BERMUDEZ
PRICILA BERMUDEZ OTROS

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO, impetrada por FRANCIA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS contra ELSA CHARRIS BERMUDEZ.

1.- Prima face, observa esta funcionaria que, el proceso de la referencia, se tuvo conocimiento cuando ejercía como Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta, resaltándose que se profirieron los autos de *inadmisión de la demanda* adiado 01 de octubre de 2020, el que mantuvo el acto de inadmisión de fecha 15 de octubre de 2020, y el que *admitió la demanda* del 26 de noviembre de 2020, entre otros.

En este sentido, el artículo 140 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

La subraya fuera del texto.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

De la norma descrita anteriormente, se puede establecer que, el Juez de conocimiento tiene el deber de declararse impedido, para seguir conociendo de los procesos, al advertir que se encuentra en una causal de recusación.

A su vez, el legislador, en el artículo 141 *Ibidem*, señala las *causales de recusación*; que en su numeral 2°, dispone:

“2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Normatividad que conmina al Juez a recusarse, cuando este conoció del asunto en litigio en una instancia anterior.

Retornando al legajo digital bajo estudio, nos encontramos que, esta funcionaria conoció del proceso de la referencia en primera instancia, cuando ejercía la titularidad del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, incurriendo en la causal segunda de recusación, del mencionado artículo 141 del estatuto de ritos civiles.

En ese orden de ideas, y siguiendo las previsiones anotadas en el artículo 140 inicialmente descrito, procederá, por considerarse impedida para seguir el conocimiento de la presente demanda, la remisión de este expediente, a la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SANTA MARTA, para su conocimiento.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida esta funcionaria para conocer de este asunto, al constituirse la causal de recusación, consagrada en el numeral 2°, del artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase este expediente, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, una vez efectuado el procedimiento en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9762300f306a9829260084927a3b12012fe79783869eb1d6b4e3ac274e0373**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300120160032501
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARIAS GÓMEZ

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2020, que decidió dar por terminada la presente compulsa por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, así, como desglosar los documentos que sirvieron como título ejecutivo, con la debida constancia; proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2016-00325-01 donde consta como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS MARIO ARIAS GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., impetró demanda ejecutiva de menos cuantía en contra de CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Pesos, con DIECISIETE Centavos (\$17'108.499¹⁷).

Por reparto ordinario de fecha 03 de noviembre de 2009, le correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta.

Después de ser inadmitidas en auto de fecha 09 de noviembre de 2009, y subsanada por la parte interesada, por proveído de 25 de noviembre de 2009, se libró mandamiento de pago.

Surtido el trámite de la notificación, y al no ejercer la defensa el ejecutado, en providencia del 26 de abril de 2010, se resolvió seguir adelante con la ejecución, condenando en constas a la parte ejecutada.

En fecha 13 de agosto de 2010, se procedió por la Secretaría del Juzgado Civil Municipal, con la elaboración de la liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado por el término de tres (03) días mediante auto de fecha 17 de agosto de 2010, la que a u vez, fue aprobada por el Juzgado de origen en auto 30 de agosto de 2010.

En el año 2016, el expediente fue remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Santa Marta, al Juzgado 01 Civil Municipal de Santa Marta, para su conocimiento de conformidad por lo consagrado en la Circular PSA-650, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2016, el Juzgado Primero, avoca el conocimiento del proceso, siendo esta su última actuación en el cuaderno principal.

A su vez, en el cuaderno de medidas cautelares, en auto de fecha 12 de febrero de 2010, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, expidiéndose los oficios correspondientes en la misma data, siendo entregados éstos a la parte interesada el 03 de marzo de 2010.

En fecha 29 de marzo de 2011, el apoderado judicial de la entidad financiera, solicitó el embargo y secuestro del sueldo del demandado CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, como empleado de Colfondos S.A., de la ciudad de Santa Marta.

Orden que fue comunicada a Colfondos S.A., mediante oficio 730 del 27 de abril de 2011, entregado a la parte interesada el día 11 de mayo de 2011.

En fecha 28 de noviembre de 2011, se recibió de Colfondos S.A., memorial manifestando que el demandado señor CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, laboró en la mencionada compañía hasta el día 04 de noviembre de 2011.

En fecha 20 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, memorial proveniente de PATRIMONI AUÓNOMO CONCILIARTE, solicitando medidas cautelares, las cuales fueron negadas mediante auto adiado 21 de octubre de 2016, por considerar que la peticionaria no hace parte del proceso.

En fecha 03 de abril de 2018, el A-quo recibió del extremo ejecutante, memorial por medio del cual solicita requerir al pagador de Colfondos, para que este informe por qué no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En auto adiado 17 de mayo de 2018, se resolvió por parte del Juzgado Municipal, negar el requerimiento a Colfondos deprecado por el apoderado ejecutante, por existir en el expediente respuesta de la empresa de pensiones y cesantías.

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, decretó el desistimiento tácito al interior del presente proceso, dándolo por terminado y levantando las medidas cautelares, ordenando, además, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con sus respectivas anotaciones.

Con fecha 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de Banco de Occidente S.A., presenta recuro de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia mencionada, fundamentando fácticamente en el hecho que dentro de la presente ejecución se tiene sentencia, liquidación dl crédito y de las costas aprobadas, siendo su última actuación, de parte del recurrente, el memorial presentado el día 29 de octubre de 2020, *en la cual se solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que informara si el demandado posee algún (bien) registrado a su nombre que sea susceptible de embargo.*

Petición que no ha sido tramitada por el Despacho, según sus palabras; por no haber sido anexado al expediente, la cual al haberse presentado antes del decreto del desistimiento tácito, interrumpe el mismo, según lo regulado por el artículo 317, numeral 2°, literal c.

En auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Municipal, resuelve *confirmar la providencia calendada 12 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares;* concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA



Mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2016-00325-01, decretó el desistimiento tácito.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

El A-quo consideró que:

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 17 de mayo de 2017 (folio 20 del C. # 2), mediante el cual se negó solicitud de requerimiento presentada por el extremo demandante en este asunto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del extremo activo en esta relación procesal, en fecha 19 de noviembre de 2020, impetro recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, esgrimiendo que por haberse dictado sentencia y aprobadas tanto las liquidaciones de crédito y costas, el período para decretarse el desistimiento tácito es de dos años, término que se encuentra interrumpido, toda vez, que, en fecha 29 de octubre de 2020, presentó memorial solicitando *oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que informe si el demandado (...) posee algún inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.*

En auto calendado 27 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, resolvió confirmar el auto del 12 de noviembre de 2020, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en los siguientes términos.

La recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en fecha 19 de noviembre de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito, por considerar que existió inactividad del mismo por un término superior a dos (2) años.

La institución jurídica del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Art. 317.- Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en*

ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La subraya fuera del texto.

Al revisar el expediente de la presente compulsa, nos encontramos que, en fecha 26 de abril de 2010, se resolvió seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra actualmente ejecutoriada, por lo que para decretar de el desistimiento tácito debe seguirse la regla contenida en el literal b, del numeral 2°, del precitado artículo 317 del estatuto de ritos civiles, es decir, que el término contabilizable debe ser de dos (2) años, iniciando el mismo a partir de la última actuación.

En el cuaderno principal, tenemos que la última actuación surtida, fue la realizada por auto de 16 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, avocó el conocimiento del proceso, que en su origen provenía del Juzgado 10 Civil Municipal de Santa Marta.

En el cuaderno de medidas cautelares la última actuación es la contemplada en auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se niega la solicitud de requerimiento a Colfondos, por considerar que es suficiente con la respuesta de la misma, informando que el demandado CARLOS MARIO ARIAS, dejó laborar para dicha compañía desde el 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, para comenzar a contar el computo temporal de dos (2) años, necesario para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tener este orden de seguir adelante con la ejecución, sería del caso a partir del día siguiente a la ultima actuación surtida, es decir, a partir del día 18 de mayo de 2019, pero lo cual, el término finalizará el día 18 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, al transcurrir el lapso de tiempo señalado, sin ninguna actuación del despacho o de las partes, que puedan interrumpir el mismo, se podría fácilmente decretar desde el 18 de mayo de 2020, el desistimiento tácito.

Empero, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, como lo manifestó en el memorial por medio del cual impetra recurso de reposición, señala que en fecha 29 de octubre de 2020, presentó al Despacho solicitud para *oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que informara si el demandado posee algún registrado a su nombre que sea susceptible de embargo*. Agregando, que dicho memorial no se encontraba legajado en el expediente digital, que, si hubiese estado, no se podría haber decretado el desistimiento tácito, ya que el término se hubiese interrumpido.

En estos momentos resulta importante señalar, que, con el escrito del mencionado recurso adosa la prueba de la existencia del iterado memorial, el cual se encuentra inserto en el expediente digital, foliado con el número 67.

Ahora bien, con lo anterior, se puede establecer la existencia del memorial aducido por el recurrente, el cual será objeto de estudio en esta alzada, para determinar si es suficiente para interrumpir el término necesario para decretar el desistimiento tácito.

El literal C, del numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, establece, *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

De lo anterior, se puede extraer que, con cualquier memorial o actuación desplegada, sin interesar que sea del Despacho o de las partes, se interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.

En ese sentido, con la sola presentación del memorial de fecha 29 de octubre de 2020, aducido por el doliente, se entendería suficiente para impedir el desistimiento tácito.

Pero, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STC11191-2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sus considerandos, realizó un estudio del mencionado literal c, del numeral 2° del artículo 317, señalando sus alcances, en los siguientes términos:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c] actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017). Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad

suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- *Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...).

4.- *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...).”

Al estudiar la jurisprudencia precedente, nos enseña que, la interpretación de la normatividad que versa sobre el desistimiento tácito no debe ser literal, en consecuencia, no se debe tomar al pie de la letra, sino, atendiendo los principios del derecho y la finalidad de la norma y la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo que debe entenderse que, no cualquier solicitud interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, sino aquella con la finalidad de impulsar el proceso, según la etapa en que se encuentre; cuando verse sobre un proceso ejecutivo, y en este se haya proferido el seguir adelante con la ejecución, solo serviría para dicho caso, aquellas actuaciones que sobrevengan a esta, tales como, la presentación y aprobación de la liquidación del crédito o la liquidación de las costas procesales; o indudablemente, las que buscan la satisfacción de la pretensión como son las solicitudes de medidas cautelares o su decreto.

En el caso particular bajo estudio, se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se han aprobado tanto la liquidación del crédito, como la liquidación de las costas; por lo que, únicamente puede interrumpir el término para el decreto del desistimiento tácito es, como se ha estudiado, las solicitudes de medidas cautelares.

Retornando al expediente de la referencia, encontramos que, con fecha 29 de octubre de 2020, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual solicita al A-quo, que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que informe, si el demandado CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

Documento que no procura una cautela, sino información, para una eventual medida, por lo que el mismo no reviste las condiciones necesarias para interrumpir el término para para el decreto del desistimiento tácito.



En conclusión, se puede concluir, que se encuentra bien denegado el recurso de reposición interpuesto por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, que resolvió decretar el desistimiento tácito.

Por lo que tampoco existe irregularidad alguna que se evidencia con tal proceder.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, individualizado con el radicado 2016-00325.01

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a98e45ffae4d5f26d1dd051d6a0f1ea11c7986bfcc6712a7454c6a7df9469**

Documento generado en 27/10/2023 06:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300520210045601
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUALM DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA C.C. 78.323.971
DEMANDADO: GUSTAVO JOSE ROMERO URZOLA C.C. 7.213.050
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA NIT. 890.400.565-5
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORE TORCOROMA, contra AUTO dictado en audiencia del 31 de enero de 2023, que decidió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del radicado 2021-00456-01 donde consta como demandante JENNY COROMOTO AVILA DE PIERLA contra GUSTAVO JOSE ROMERO URZOLA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES:

La señora JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA, impetró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de GUSTAVO JOSE ROMERO URZOLA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad civil a favor de la demandante y en contra de los demandados, y las eventuales condenas como resarcimiento de los perjuicios causados.

Por reparto ordinario de fecha 25 de agosto de 2021, le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

Después de ser admitida en auto de fecha 31 de enero de 2022, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, allega la notificación de los demandados, haciendo réplica de las excepciones propuestas por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se citó para la realización de audiencia inicial, fijándose para el día 12 de octubre de 2022, a las 09:00 de la mañana. La cual se reprogramó en auto del 12 de diciembre de 2022, para el día 31 de enero de 2023, a las 09:00 de la mañana.

En audiencia inicial realizada, entre otros, se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA.

Dicha entidad, en la audiencia mencionada, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

En fecha 03 de febrero de 2023, el apoderado judicial de Torcoroma, vía web al correo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, memorial por medio del cual solicita *declarar la nulidad de este proceso, a partir de auto admisorio de la demanda, (...)*, además de solicitar la condena en costas a la parte demandante.

El memorialista menciona, que admitida la demanda por el A-quo, el abogado de la parte demandante, notificó de manera personal el auto admisorio de la misma, por conducto de una empresa de mensajería denominada AM Mensajes, a la *Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma, y al señor Edgar Mejía, según consta en el certificado de envío de dicha empresa al correo*, de sus poderdantes.

Se duele, *que se hace necesario que exista el acuso recibido para efectos que exista la trazabilidad de la recepción*, trayendo a colación el artículo 20 de la ley 527 de 1999; quien, según su dicho, obliga al iniciador de la notificación, a estar condicionado al acuse de recibido, concluyendo, *que no basta con el envío y entrega de la notificación, sino con cuando se acusó de recibido, se entenderá por notificada*.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Auto dictado en audiencia del 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del radicado 2021-00456-01, en referencia al asunto que nos atañe, negó la nulidad deprecada.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dado que en el estudio evidenció el despacho que fue enviado al correo electrónico referenciado a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA es decir cooptorcoroma@hotmail.com, teniendo como constancia suficiente la aportada por el apoderado de la parte demandante en la que se evidencia trazabilidad de envío de la información al correo destinatario.

El A-quo consideró que:

Las notificaciones personales por medio digital, se encuentra reguladas por el artículo 8° del decreto 806 del 2020, reafirmado por la ley 2213 de 2022, en donde se menciona que nos es único, ni obligatoria, el acuse de recibido por parte del notificado, concluyendo:

“(…), para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada Cooperativa de Transportadores Torcoroma Limitada, en la audiencia realizada el día 31 de enero de 2023, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada por la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, que negó la solicitud de nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Posteriormente, en fecha 03 de febrero de 2023, el recurrente, le remitió al Juzgado de primera instancia, la sustentación del recurso de apelación.



En fecha 17 de febrero de 2023, se corrió traslado secretarial del mencionado recurso de apelación, por el término de tres días.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LIMITADA, en los siguientes términos.

La recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en audiencia fecha 31 de enero de 2023, presentó recurso de apelación contra el auto dictada en la misma, el cual resolvió negar la solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

La notificación, es el acto por medio del cual, se pone en conocimiento o hace saber, a las partes, sobre la existencia de un proceso judicial o una providencia proferida a su interior, con la finalidad de que produzcan efectos jurídicos.

Las notificaciones personales se encuentran reguladas por los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, que hacen referencia a la citación para la diligencia de notificación personal, y la segunda, a la notificación por aviso, respectivamente.

En referencia a la notificación electrónica, el cual es el caso que nos convoca, el numeral segundo del referido artículo 291, nos enseña, que, a las personas jurídicas, como a los comerciantes inscritos en la cámara de comercio, podrán ser notificados a la dirección física registrada o su dirección de correo electrónico.

Revisado el expediente digital de la referencia, nos encontramos a la altura de los archivos 09 y 10, las notificaciones personales de los demandados, remitidas electrónicamente por la parte demandante, a los correos electrónicos notificaciones.sbseguros@sbsseguros.co y cooptorcoroma@hotmail.com, direcciones tomadas de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio, los cuales coinciden con las proporcionadas en la demanda.

Al respecto, no existe ningún inconveniente por parte del recurrente, sobre la identidad o coincidencias de los correos electrónicos de notificación allegados por el demandante en la demanda, con respecto a los de su cliente para tales menesteres.

Se duele el memorialista, es sobre lo que él considera mala notificación del auto admisorio y de la demanda, refiriéndose concretamente, a que el correo recibido por su mandante, no se expidió el acuse de recibido del mismo.

Es decir, la queja elevada no es que el correo electrónico de la notificación personal no le haya llegado, sino, que la entidad demandada, al que le llegó, no acusó de recibido a este.

Es importante en estos momentos advertir, que la notificación personal, se surtió en fecha 02 de mayo de 2022, cuando se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual fue reemplazado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuerpos normativos expedidos en atención al confinamiento generado por la pandemia del Covid 19.

El Decreto 806 de 2020, estuvo en vigencia desde la fecha de su expedición, es decir,

desde el 04 de junio de 2020, hasta que fue derogada y reemplazada el 13 de junio de 2022, por la Ley 2213 de 2022, siendo que las notificaciones allegadas se realizaron en el mes de mayo de 2022, se debe aplicar el mencionado decreto, por estar aún vigente para ese momento.

Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De la norma estudiada, se puede extraer que, la notificación personal, también se puede realizar por mensaje de datos, a la dirección electrónica detallada en la demanda para la notificación, manifestando como se obtuvo la misma, considerando su realización, a los dos días posteriores a su remisión.

Concluyéndose de manera parcial, que, para ese decreto en particular, no se le exige al interesado, prueba que el demandado haya acusado de recibido o no, para concretarse la notificación electrónica acusada.

Por lo que desde ya podría considerarse bien denegado la nulidad deprecada.

Con la introducción d la ley 2213 de 2022, derogó el mencionado Decreto 806 de 2020, introduciendo sutiles modificaciones a la normatividad señalada.

Ley 22113 de 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este aparte normativo, se indica que, para entender realizada la notificación personal, debe haber transcurrido dos días después de su envío, cuando el remitente reciba acuse de recibido.

Realizando una interpretación literal del inciso tercero, se podría pensar que para surtirse completamente la notificación personal por mensaje de datos, se requiere necesariamente un acuse de recibido por parte del notificado, situación ésta que es contradictoria con la finalidad misma de la norma, que es la implementación de los procesos tecnológicos y los beneficios que conllevan la agilidad de estos, que estaría subordinados al querer del encartado, a un retraso infinito, supeditado a la voluntad del demandado de confirmar su recibo o no.

Por lo que el legislador, en el inciso quinto Ibídem, se podrían utilizar o implementar sistemas de confirmación alterna del recibido de los correos electrónicos dirigidos a lograr la notificación de los demandados.

En ese orden de ideas, debe entenderse como acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, la información relativa a constatar que el correo enviado fue recibido, bien por el servidor del correo del remitente o por el servidor del correo del destinatario, por constancia de entrega realizada por la empresa de correo que realiza el envío, o voluntariamente por el destinatario de la misiva.

En cualquiera de los casos mencionados, o en otros que se pudiera constatar el recibido del envío de la notificación personal electrónica, se debe entender como realizada.

Al retornar nuevamente al estudio del expediente digital de la referencia, nos encontramos que, la notificación allegada por la parte demandante el día 02 de mayo de 2023, remitida a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada Cooperativa de Transportadores Torcoroma, la empresa de envío AMMENSAJES, expidió certificado donde hace constar que el correo electrónico se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. Deduciéndose la realización plena del acto de notificación.

En esa misma línea, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022, el cual señaló:

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico

como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).”

De la jurisprudencia enunciada, se establece fácilmente que, para considerar bien realizado el acto de notificación personal por mensaje de datos, solo basta con la recepción del correo electrónico para surtir su realización, entendiéndose enterado el destinatario.

Así las cosas, no es de recibo lo expuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores Torcoroma, cuando afirma, que la notificación personal por mensaje de datos, se encuentra surtida, solo si tiene acuse de recibido por parte del receptor del correo electrónico.

Se pude concluir, que se encuentra bien denegado la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LIMITADA, en consecuencia, se confirmará el auto dictado en audiencia de fecha el día 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA, en contra de GUSTAVO JOSE ROMERO URZOLA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., individualizado con el radicado 2021-00456.01, por medio del cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevada por la Cooperativa de Transportadores Torcoroma.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8d8a169670dd0c62899e28303947a19062acdf30897531f53b83c6da36f6a**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00138

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47001315300420200013800
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA C.C. 57.440.117
CIELO VILORIA DE ESPINOSA C.C. 22.372.322

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA y CIELO VILORIA DE ESPINOSA.

La demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la suspensión del proceso de la referencia por haber adelantado la demandada CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA, proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en la Fundación Liborio Mejía; junto a su escrito anexo Acta de Acuerdo de Pago de 26 de julio de 2022.

En razón a lo anterior y conforme al artículo 545 del C. G. P., esta instancia judicial DECLARARÁ LA SUSPENSIÓN del presente proceso, pero solo exclusivamente frente a la ejecutada insolvente CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA, desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante; así mismo, requerirá al conciliador en insolvencia para que informe al despacho del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, con el propósito de establecer el término de la suspensión.

Frente a la demandada CIELO VILORIA DE ESPINOSA el proceso continuará, puesto que los efectos que consagra la norma solo trascienden al deudor declarado en insolvencia.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA, en aplicación a lo regulado en el artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ALFONSO CHAMIE MAZZILLI, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, para que informe al despacho del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo con ocasión a la solicitud de negociación de deudas presentada ante ellos por la demandada CLAIRETH YESENIA ESPINOSA VILORIA.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución frente a la señora CIELO VILORIA DE ESPINOSA.

CUARTO: Por secretaría, emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c09d35130538fac2ff77c6f781e4723f9ebbce083e53d4ffbbd0660946c48f**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00102

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 47001315300420210010200
DEMANDANTES: PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. NIT. 901537980-7
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS - Apoderado
CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN C.C. 12.561.498

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil, promovido por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S., contra el señor CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN.

2. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa fue admitida por auto de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021); proveído en el que se ordenó notificar al demandado; se fijó cuantía del 20% de las pretensiones para poder decretar las medidas solicitadas y se le otorgó al extremo demandante el termino de diez (10) días para que allegara la caución.

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la demandante radicó dos solicitudes, una relativa al reconocimiento de sucesión procesal dada la absorción entre las sociedades CRA S.A.S. y PROTEKTOCRA S.A.S; y, en la segunda solicito el emplazamiento del demandado por no haberse podido efectuar el proceso de notificación personal.

Asuntos sobre los que se resolverá luego de las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la solicitud de sucesión procesal.

Informó el solicitante que la demandante CRA S.A.S., fue absorbida sin liquidarse por la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., de conformidad con el acta de accionistas de 10 de noviembre de 2021, registrada el 07 de diciembre de ese mismo año ante la Cámara de Comercio de Bogotá; fecha ultima a partir de la cual la persona jurídica de la CRA S.A.S., se extinguió, siendo PROTEKTO CRA S.A.S., la titular actual de todos los derechos y obligaciones que la primera tenía.

Motivo por el que solicita se reconozca la sucesión procesal de la parte demandante a favor de PROTEKTO CRA S.A.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00102

Dispone el inciso segundo del artículo 69 del C. G. del P.:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente

Es decir, la sucesión procesal tiene lugar tanto para personas naturales como para personas jurídicas, en las primeras por causa de muerte y en las segundas por extinción, fusión o escisión, casos en los cuales quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, dejando claridad en que los efectos de la sentencia los irradiara aun cuando decidan no concurrir al proceso.

Al respecto, mencionó la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia que: “La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el extremo activo acreditó que el 07 de diciembre de 2021 fue cancelada la matrícula No. 01312304, perteneciente a la demandante primigenia, CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., la cual fue absorbida por la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., conforme se lee en los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedidos el 22 de julio y 27 de septiembre de 2022 (Cuad. 010, F. 04-21), se decretará la sucesión procesal solicitada.

Dicho lo anterior, en virtud de la figura jurídica de la irreversibilidad del proceso desarrollada en el artículo 70 del C. G. del P., los intervinientes y sucesores, en este caso, la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., tomará el proceso en el estado en el que se encuentre con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.”²

¹ Sentencia de Tutela, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Rad: T 1100122030002022-00465-01. Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sentencia T-673 de 2017

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00102

3.2. De la solicitud de emplazamiento

Indicó el extremo demandante en el libelo petitorio que el demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, podía ser notificado en la carrera 4 No. 32-41 la ciudad de Santa Marta, dirección que obtuvieron de la póliza de seguro suscrita por el encartado con la Sociedad Cóndor S.A.; escrito en el que aseguran no tener información sobre su dirección electrónica.

Sobre el proceso de notificación, informaron que el citatorio fue enviado a la dirección indicada por intermedio de una empresa de mensajería el 29 de junio de 2022 y la entrega resultó infructuosa, por lo que piden al despacho ordenar el emplazamiento del demandado.

Al revisar el soporte de la solicitud, encuentra el despacho que, en efecto, figura certificado en el expediente digital (Cuad. 010, F. 19-21), de la empresa de mensajería Inter-Rapidísimo, que da cuenta del envío “verificado y cotejado” efectuado por PROTEKTO CRA S.A.S., al señor CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, con nota de devolución que dice: *“DST DESCONOCIDO” “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN NO RECIBIÓ EL ENVIÓ POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”*.

Siendo así, ante la imposibilidad de entregar la comunicación en la dirección señalada en la demanda, se deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 4° del C. G. del P., que reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Para lo anterior, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, determinó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso deben realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tanto, lo procedente en este asunto es disponer que por secretaria se emplace al demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haber realizado la parte demandante los tramites a su alcance para lograr el enteramiento del demandado.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S., como sucesora procesal de la absorbida sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S., en la forma y bajo las condiciones reseñadas en el punto 3.1. de la parte motiva.

SEGUNDO: Emplazar al demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en el punto 3.2. de la parte considerativa de esta providencia.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00102

TERCERO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728182b05686a5bb30b8eca5d7431a30e4bda14d6d4eabeb6aa0d698a9cc7d7**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PETICIÓN DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA
EXTRAPROCESAL
RADICADO: 47001315300420230007200
DEMANDANTE: ALEJANDRA NIGHTINGALE C.C. 52.454.252
DEMANDADO: SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. NIT 901151010-1

Procede el Juzgado a decidir lo que corresponda dentro de la PETICIÓN DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra por ALEJANDRA NIGHTINGALE contra de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.

1.- Mediante memorial recibido al correo electrónico institucional, la señora AURORA MARÍA HADDAD MENESES quien manifiesta ser representante legal de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. otorga poder al doctor LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO, para que en su nombre presente las excusas necesarias por la no asistencia a la diligencia programada para el día 19 de octubre de la presente anualidad.

Manifiesta el togado que la señora HADDAD MENESES, reside en la ciudad de Ocaña Norte de Santander desde hace mucho tiempo, por cuanto le resultó imposible trasladarse hasta la ciudad de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia a la que fue convocada. Informa además que las oficinas que se encontraban en la Calle 23 No. 3C-80, Bodega 3, en el barrio Rodadero Sur en la ciudad de Santa Marta, desde el año 2020 no se encuentran en funcionamiento en virtud de que era un inmueble arrendado y por motivos de pandemia, recalcando que la sociedad que representa no tiene en la actualidad instalaciones u oficinas en esta ciudad.

Por último, informa la parte convocada que la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., no ha sido liquidada por cuanto a que sobre la misma recae un embargo, que impide disolver y liquidar la sociedad.

2.- Al revisar si la parte convocada había realizado el traslado contemplado en la ley 2213 de 2022, esta funcionaria da directrices inmediatas de remisión del documento "*Memorial Excusa Prueba Extraprocesal.pdf*" a la parte peticionaria para su conocimiento, como se acredita a continuación:



Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta
j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para carlossanchez@delaespriellalawyers.com carlossanchez@delaespriellalawyers.com
jueves, 26 de octubre 3:44 p. m.

 **Memorial Excusa Prueba Extraprocesal.pdf**
PDF - 804 KB

⏪ Responder a todos

Si bien es cierto el abogado sustituto de la convocante se presentó en horas de la mañana a este juzgado con el propósito de trasladar al despacho a la dirección que no fue hallada en oportunidad anterior, también lo es que, esta funcionaria consideró innecesario el mismo ante lo informado por la convocada.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.- Se recuerda que el día 19 de octubre pasado, fecha para la cual se programo la práctica de la prueba extraprocésal en la dirección registrada en la cámara de comercio, muy a pesar de movilizarse esta judicatura en búsqueda de ese lugar, en compañía del abogado de la solicitante, la misma no pudo ser ubicada, con todo y que se recorrieron lugares y direcciones del área. Por lo cual se fijó para el día de hoy un nuevo intento para la práctica de la prueba. No obstante, ante el comunicado de la sociedad convocada no hay lugar a intentar la ubicación de la sociedad para cumplir con el fin de la prueba, puesto que la misma es clara es señalar que no existen oficinas de la sociedad funcionando en esta ciudad.

En virtud a lo expuesto por la parte convocada, esta judicatura considera imposible llevar a cabo hasta su culminación el objeto de este trámite, por lo que dispondrá el archivo de las presente diligencias.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fallida la práctica de la prueba extraprocésal de Inspección Judicial y exhibición de documentos pedida por ALEJANDRA NIGHTINGALE convocando a la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.

SEGUNDO: En razón a la imposibilidad de continuación del trámite solicitado dentro de la presente actuación, se da por terminado y se dispone su archivo.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c60d20c5b3c2b6de94cbdde1a27fec0d9b83a6affa673f23a9abb8ab0d056**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO: 47001310300420110028700
DEMANDANTES: JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS
DEMANDADO: CARLOS MURGAS LACOUTURE
JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ
TRANSPORTE VERPER LTDA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S. NIT: 800.113.506.2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL, promovido por JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS, contra CARLOS MURGAS LACOUTURE, JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ y la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S.

En decisión de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto, allegara al Despacho el poder que lo facultaba para actuar al interior de este proceso; así mismo, se decidió no atender el acto de notificación realizado a la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S., negándose, además, la solicitud de emplazamiento de los señores CARLOS MURGAS LACOUTURE y JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ, en ambos casos, por no haberse intentado o efectuado el proceso de notificación personal en la forma prevista en el artículo 289 y siguientes del C. G. del P., o conforme con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sustituido de forma permanente por la Ley 2213 de 2022.

Sea esta la oportunidad para rectificar lo dicho en auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la norma bajo la cual se analizó el proceso de notificación personal de la demandada TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S., en el sentido de que se referenció la Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto habría sido el Decreto 806 de 2020, porque la misma se intentó en el mes de abril del ese año, es decir, antes de la vigencia de la mentada ley; ahora, la imprecisión no resta valor alguno al análisis efectuado y tampoco a lo ordenado en la mentada providencia.

Aclarado esto, procedió el despacho a revisar el expediente a fin de dar continuidad al trámite, encontrando memorial de 14 de febrero de 2023, con poder adjunto otorgado por el señor JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS, al doctor DOMINGO JULIO CUELLO POLO; empero, no se encuentra en el expediente ni en el correo electrónico las constancias de



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

notificación, motivo por el que se requerirá al extremo activo para cumpla con la carga que le fue impuesta

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor DOMINGO JULIO CUELLO POLO, como apoderado judicial del demandante JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que cumpla en el término de treinta (30) días, con la carga de notificación del mandamiento de pago que le fue impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con las previsiones anotadas en auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c6cdc954f5f3176ed0d67a1e4836c44e61d55f3a6afd42c73ab023e3c013d**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00287

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING FINANCIERO
RADICADO: 47001315300420210028700
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO: INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA NIT. 900284111-2

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING FINANCIERO, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA.

La demanda de la referencia se inadmitió con auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); los defectos anotados fueron subsanados dando lugar a la admisión efectuada con proveído de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), luego de lo cual, presentó el extremo demandante escrito de reforma que se resolvió favorablemente con auto de veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad.

Al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le ordenó cumplir con los actos de notificación y a la demandada INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA, se le otorgó el termino de veinte (20) días para que presentara su defensa.

El 09 de noviembre de 2022, allegó el extremo demandante soporte de la notificación personal efectuada al demandado, realizada conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Entre los anexos se encuentra certificado emitido por la empresa de mensajería e-entrega, que da cuenta del mensaje de datos enviado por correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, a las 09:05 H, al correo electrónico contabilidad@turismerk.com, con acuse de recibido; en este se referencia la remisión de los siguientes documentos: (i) demanda y anexos; (ii) auto inadmite; (iii) subsanación; (iv) auto admisorio; (v) reforma de la demanda; (vi) auto admite reforma de la demanda.

Sea del caso mencionar que el correo electrónico empleado para fines de notificación personal a la demandada, coincide íntegramente con el que fue referenciado en el escrito petitorio y con el que figura en el Certificado de la Cámara Comercio de Santa Marta, por lo que se atenderá el acto de notificación efectuado.

En el mismo orden, se precisa que aun cuando la notificación personal se efectuó en debida forma, no reposa en el expediente contestación alguna por parte de la demandada.

Dicho esto, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo instituido el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., frente a la sentencia anticipada, esto en razón a que no existen pruebas por practicar, habida cuenta que la demandante aportó solo pruebas documentales y la demandada se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, saltándose con esto la posibilidad de aportar o solicitar pruebas.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00287

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. De la parte demandante:

- 1.1. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 255-1000-18949 y anexos
- 1.2. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 255-1000-19129
- 1.3. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 19129
- 1.4. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 255-1000-18950
- 1.5. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 255-1000-18843
- 1.6. Copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 255-1000-19582
- 1.7. Certificado de Existencia y Representación Legal Inversiones Turísticas Turismerk Limitada.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510e1a7a4d637999617b3dc138523ebe8023e5e591d6ee0c3d72232c3c17ebe**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300720210038801
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ
DEMANDADO: YOALIS OSPINO TORREGROZA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de fecha 22 de marzo de 2022, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, así, como archivar lo actuado; proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del radicado 2021-00388-01, donde consta como demandante FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ contra YOALIS OSPINO TORREGROZA.

II. ANTECEDENTES:

El señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ, impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YOALIS OSPINO TORREGROZA, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero de CUARENTA MILLONES de Pesos (\$40'000.000°).

Por reparto ordinario de fecha 22 de julio de 2021, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

En auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo, resolvió *abstenerse de librar mandamiento de pago*.

En fecha 24 de marzo de 2022, el extremo ejecutante, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia mencionada, fundamentando fácticamente el hecho que, según sus palabras, manifiesta, *el significado del vocablo CREADOR DE LA LETRA DE CAMBIO; la cual se define así: es quien da la orden de pagar una suma de determinada de dinero que puede ser el mismo GIRADO o un tercero*. Que la providencia recurrida los cuales transgreden los artículos 621 y 676 del Código de Comercio.

Por auto de fecha 12 de julio de 2022, el A-quo, resolvió no reponer el similar calendado 22 de marzo de 2022, y, en consecuencia, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del radicado 2021-00388-01, no libró mandamiento ejecutivo de pago.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

Consideró que, el título valor objeto de recaudo, letra de cambio del 15 de marzo de 2019, no cumplía con los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, por no tener consignado en dicho instrumento, la firma de quien lo creo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El endosatario al cobro judicial en procuración del ejecutante, en fecha 18 de julio de 2022, sustentó el recurso de apelación, que fu formulado de manera subsidiaria del de reposición, contra la providencia del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, esgrimiendo que *existe un defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que rigen la naturaleza, creación y forma del título valor letra de cambio*, trayendo a colación los artículos 621 a 676 del estatuto mercantil.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en los siguientes términos.

El recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en fecha 24 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 22 de marzo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el título valor objeto material de la compulsa, no cumple con el requisito expuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, por falta de la firma de quien lo crea.

Código de Comercio, artículo 621. Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La subraya fuera del texto.

De la lectura normativa, al realizar una interpretación literal, se puede considerar que,



cuando el título valor, letra de cambio, no se encuentre firmada por su creador, no cumple con los presupuestos normativos, perdiendo su eficacia.



Sobre un similar caso en particular, referente a la no suscripción del título valor por el creador quirografario, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, su ha pronunciado¹ lo siguiente:

3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC4164-2019. Radicación 11001-02-03-000-2018-03791-00. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

Al estudiar la jurisprudencia precedente, se puede concluir que a pesar de lo regulado por el numeral segundo, del iterado artículo 621 del estatuto mercantil, que señalan los requisitos genéricos o comunes de los títulos valores para su conformación, en referencia a la firma del creador, que, al principio, podría pensarse en su ineficacia.

Con lo cual, se debe hacer una interpretación armónica de la norma mencionada, conciliada con el artículo 676 ibídem, en la que el legislador establece que para este tipo de título valor, letra de cambio, pueden converger como la misma persona, el girador y el aceptante, es decir, el girador se obliga a sí mismo.

En tendiéndose, que, cuando en el título valor se prescinda de la anotación o firma del creador, no puede de plano configurarse *per se*, su inexistencia o ineficacia. Debido a que, si el obligado ha suscrito el título, se debe entender que también lo realizó como creador.

Concluyendo el cuerpo colegiado Superior, que al considerarse ineficaz el título por falta de la firma de quien lo creó, se realiza una errada y restrictiva interpretación del iterado artículo 621 del estatuto mercantil, la cual desconoce en dichos casos, convergieron en una misma persona la calidad de girador y girado.

Retornando al estudio del legajo de la presente compulsas, nos encontramos que con la demanda se adosa la Letra de Cambio sin número de individualización, con fecha de creación 15 de marzo de 2019, por valor de \$40'000.000°, con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2020, a favor de FRANCISCO JOSÉ MENDOZA VASQUEZ.

En La misma se distingue, la firma de la demanda señora YOALIS OSPINO TORREGROZA, como girado, en la parte de aceptada. Destacándose, la falta de la firma del creador.

Así las cosas, implementando las directrices de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sobre los títulos valores, letra de cambio, cuando estos solo se encuentran firmado por el obligado o aceptante, sin la firma del creador; no se puede aplicar de manera literal, ni restrictiva, lo señalado en el numeral segundo del artículo 621 del Código General del Proceso, consistente en la firma de quien lo crea, como requisito de su validez.

En ese lineamiento jurisprudencial, cuando el título no es firmado por su creador, sino solamente por el obligado; se debe entender, que existe una convergencia de la persona

del girado y el girador, que suple la falencia legal enunciada, de falta de creador.



Para el caso concreto, que nos convoca, encontramos que la letra de cambio, objeto material de la presente ejecución, se encuentra firmada únicamente por la aceptante señora YOALS OSPINO TORREGROZA, por lo que, en atención a la regla jurisprudencial enunciada, debe suponerse que hizo las veces de girador, ostentando la calidad de girado y creador.

En conclusión, la firma de la obligada aceptante, es suficiente para establecer la plena eficacia del título valor.

Por lo que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 22 de marzo de 2022, cuenta con vocación de prosperidad, conminando a esta judicatura acceder a lo solicitado, revocando la providencia aludida, y en su lugar, disponiendo se libre el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ contra YOALIS OSPINO TORREGROZA, individualizado con el radicado 2021-00388.01

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ, y en contra de YOALIS OSPINO TORREGROZA, por la suma de CUARENTA MILLONES de Pesos (\$40'000.000°), correspondiente al capital consignado en la Letra de Cambio objeto de recaudo, más los intereses corrientes causados y moratorios que se adeuden sobre el capital, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, más las costas que genere el presente proceso.

Pago que deberá efectuar el demandado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y con el término de diez (10) para que proponga las excepciones que a bien considere.

TERCERO: Notifíquese de este mandamiento de pago a la ejecutada de manera personal, conforme lo ordenado por los artículos 2910y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b9616205c80cba82e7835e60958ba7fe8b3ceab801175b78ad73b7521750c**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 4700131530042022000300
DEMANDANTES: TORONTO DEL COLOMBIA LTDA NIT. 8300800920
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H. NIT. 9010057553

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que corresponda dentro del proceso ejecutivo de mayor cuanta promovido por TORONTO DE COLOMBIA LTDA. en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., frente a la petición de imposición de caución para la ejecutante y la proposición de excepciones de mérito, elevadas por la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto proceso ejecutivo interpuesto por TORONTO DEL COLOMBIA LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., en el cual, se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de marzo de 2022.

Como quiera que, en el presente asunto, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., luego de resuelto el recurso de reposición que impetró contra la orden de pago de cobro compulsivo, en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones perentorias, también ya al final de su escrito, realizó la petición de imposición de una caución a la parte ejecutante para que garantice los perjuicios que se puedan causar, corresponde ahora, decidir lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero el pronunciamiento respecto a la proposición de excepciones de merito por la ejecutada, lo que en principio llevaría a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Pues bien, se advierte que la ejecutante en este asunto frente al traslado que por secretaría se le hiciera de los medios exceptivos guardó silencio, es decir, por parte de este sujeto procesal no existe petición de practica de medio de prueba alguno, exceptuando las documentales aportadas como anexos a su demanda. En cuanto a la ejecutada, además de las documentales, pidió la declaración de parte del representante legal de la sociedad ejecutante.

Pues bien, leída en su integridad la defensa que asume la demandada y el sustento de las excepciones de mérito propuestas, se tiene que la declaración de parte del representante legal de quien ejecuta se convierte en un medio de prueba impertinente e inconducente. Mírese que, el in extenso escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito se sustenta en presupuestos contenidos en el ordenamiento positivo nuestro, conceptos jurisprudenciales y doctrinales, aportando senda documentación con el propósito de probar el supuesto de hecho además jurídico de su ataque a las pretensiones

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

ejecutivas, todas orientada a una inexistencia del contrato subyacente que dio origen a los títulos valores soportes de la ejecución.

La declaración de parte tiene como finalidad la obtención de una prueba de confesión en contra de quien declara en los términos del artículo 191 de la obra procedimental adjetiva, de manera que, se itera, atendiendo el sustento sobre el cual cimienta el ataque a las pretensiones ejecutivas, esa prueba se convierte en innecesaria.

Por ello, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “... En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...” esta judicatura anunciará sentencia anticipada, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas aportadas por las partes, discriminándose cada una de ellas, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De otra parte, en punto a la petición de la ejecutada de una caución a los ejecutantes para que garantice los eventuales perjuicios que se puedan causar. Cabe traer ahora el contenido del artículo 599 ibidem en su parte pertinente *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

Clara es la norma al establecer los presupuestos para la viabilidad de la imposición de la caución pedida por el ejecutado y a cargo del ejecutante, (i) la existencia de medidas cautelares en contra del ejecutado; (ii) que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito, o (iii) la existencia de un tercer afectado con la medida cautelar. Siendo entonces que en este asunto se constata la existencia de los presupuestos (i) y (ii), torna en procedente lo pedido por el ejecutado y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR sentencia anticipada dentro de este asunto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

1.1. Documentales:

1.1.1. Estado de cuenta expedido por la señora Camila Blanco Coordinadora de cartera de Toronto de Colombia Ltda. de e fecha 15 de febrero de 2022 (Anexo 001, folio 11)

1.1.2. Facturas No. 33360, No. 33806, No. 34287, No. 34698, No. 35203, No. 35662, No. 36130, No. 36554, No. 37040, No. 37535, No. 37982 y No. 38442 (Anexo 001, folios 12 al 35)

1.1.3. Contrato de prestación de servicio No. AS-0022-12-2020 (Anexo 001, folios 46 al 51)

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

2.1.1. Copia de la certificación de la Representante legal y administradora del conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2, sobre la no designación de consejo de administración para el año 2020. (Anexo 033, folio 037)

2.1.2. Copia de la reproducción fotostática de los folios correspondientes del libro de actas del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 (Anexo 033, folios 186 al 448)

2.1.3. Copia del reglamento de propiedad del conjunto residencial parques de Bolívar etapa 2. (Anexo 033, folios 448 al 1910)

2.1.4. Copias de las actas ordinarias y una extraordinaria de la Asamblea de propietarios del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2, del 4 de septiembre de 2016, dos actas del 6 de abril de 2017, 18 de diciembre de 2017, 27 de marzo de 2018, 2019, 25 de marzo de 2021 y 30 de marzo de 2022 (Anexo 033, folios 28 al 185)

3. A SOLICITUD DE PARTE

3.1.1. ORDENAR a la parte ejecutante **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** aportar a este proceso los documentos anexos del contrato No AS 0022-12-2020, lo que debe hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

4. DE OFICIO

4.1. Con las facultades que otorga el artículo 170 del Código General del Proceso, esta judicatura ordena de manera oficiosa REQUERIR a la SECRETARIA JURÍDICA de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, remitan con destino a este proceso certificación en la que conste quien era la persona natural o jurídica que para el año 2020 y 2021 actuaba como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUESS DE BOLIVAR ETAPA 2 de Santa Marta.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

Al momento de realizar el requerimiento por parte de la secretaría del juzgado, se le recordará a la dependencia distrital el deber de colaboración entre las entidades u órganos del Estado que impone la constitución política.

TEERCERO: ORDENAR a la ejecutante **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** constituya caución por la suma de \$27.318.096.00 que equivale al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, ejecución que a la fecha asciende a la suma de \$273.180.961.00, lo que hará en un término de quince (15) días, de no hacerlo, procederá el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, el proceso pasará al despacho para emitir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673aa65013d0c78532b2b65ba280d3e30de831ed6dbb2d4688e6e124e8a4153a**

Documento generado en 27/10/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 47001315300420210026300
DEMANDANTES: INVERSIONES TROUT LASTRA SAS;
JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA
YOLANDA LASTRA FUSCALDO
DEMANDADO: GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ,
LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE
MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ

Visto el acta de audiencia fallida que antecede, procede el Juzgado a fijar nueva fecha de audiencia dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por INVERSIONES TROUT LASTRA SAS; JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA y, YOLANDA LASTRA FUSCALDO, contra GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE y MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ.

1.- En sesión de audiencia llevada cabo el 22 de agosto de la presente anualidad, se dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este asunto el día 26 de octubre de 2023, a partir de las 09:00 de la mañana. Como se indicó en el acta de audiencia que antecede, esta diligencia se declaró fallida por problemas técnicos insuperables en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial. Además, se indicó que por auto se fijaría nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGAMAR como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro de este proceso, el día 14 de diciembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Dentro de la citada audiencia se practicarán las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, y podrá realizarse de manera mixta, que consiste en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir personalmente se presentaran en la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalada, en donde se les indicará la sala de audiencia que se utilizará para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar presencialmente, podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192d58bebae4c4dc8f8678ffa1e9bf9ea4ed08235a1a3aaae0dd3597ec4a0a74**

Documento generado en 27/10/2023 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210005400
DEMANDANTES: EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ C.C.: 41.604.852
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ C.C.: 57.292.095
ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZÁLEZ C.C.: 72.195.442

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ contra los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

Presentó la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Solicito ante el señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada y en contra de la señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.292.095 y el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.195.442 con domicilio en la ciudad de Santa Marta. En calidad de deudores cambiaria según el pagare No. 01 con vencimiento 17 de diciembre 2019 por las siguientes sumas de dinero.*

- a. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES de PESOS (\$250.000.000) como capital insoluto.*
- b. Por los intereses adeudados desde la fecha de exigibilidad y hasta el momento de presentación de la demanda.*
- c. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se pague la totalidad de las obligaciones, al máximo permitido por la ley, en la forma dispuesta en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de comercio.*

2.1.2. *condénese al demandado al pago de las costas en el proceso, gastos y agencias en derechos que se causen en el presente proceso.*

2.2. Sustento Factivo:

Manifiesta, el 10 de julio de 2018 la señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, y el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, giraron a favor de la señora EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, titulo valor pagaré No. 01, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES de PESOS (\$250.000.000).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

Indica, que se había estipulado como fecha de vencimiento del día 09 de julio del 2019, y que los hoy demandados no cumplieron con la obligación de cancelar el valor adeudado. Afirma, que La señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ, y el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, se encuentran en mora de pagar las referidas acreencias, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES de PESOS (\$250.000.000) adeudando intereses desde la fecha de exigibilidad.

2.3. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago en fecha 14 de abril del año 2021 e igualmente se decretaron medidas cautelares (anexo digitalizado 004).

Seguidamente, en fecha 10 de agosto del año 2021 los demandados solicitaron mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado que se les notificara personalmente (anexo digitalizado 007), por lo cual, en fecha 12 de agosto del mismo año se expidió acta de notificación personal (anexo digitalizado 013), e igualmente se realizó la entrega la demanda y la providencia aludida, así como todas las demás actuaciones surtidas hasta la fecha, mediante remisión de correo electrónico (anexo digitalizado 014 y 015)

De igual forma, en fecha 25 de agosto del año 2021 la parte demandada, presentó con contestación de la demanda, donde propuso excepciones de mérito (anexo digitalizado 016), asimismo, el 10 de mayo del 2022 los demandados solicitaron la prejudicialidad penal (anexo digitalizado 020 y 021), la cual, fue negada mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, e igualmente, se corrió traslado de las excepciones presentadas (anexo digitalizado 023).

Posteriormente, por auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, (anexo digital 025).

2.4. Contestación Demanda

Dentro de la contestación de la demanda, los demandados a través de su apoderado judicial se opusieron a las pretensiones invocada en la demanda, y propuso las siguientes excepciones de mérito; 1) Negocio causal o Subyacente, 2) Alteración ideológica del título valor, 3) Cobro de lo no debido, 4) Mala fe, 5) Excepción genérica.

Que, frente a la primera, la invocan toda vez que, la única función del título valor exigido dentro del presente era garantizar el contrato de arrendamiento de un vehículo tipo taxi, por un canon fijado en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)

Respecto a la segunda, afirma, que en el presente el pagaré que sirve como título ejecutivo se dejó en blanco, el cual su única función era servir de garantía de otra obligación que fue cumplida a cabalidad; y que la ejecutante desbordó las instrucciones que le fueron impartidas y que al ser el citado título valor el soporte de un contrato de arrendamiento, este sólo hubiera podido llenarse por el valor de los cánones adeudados los cuales no

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

podían superar el término de seis meses, ya que así fue plasmado en el contrato de arrendamiento.

De igual manera, señala que, frente a la tercera, se cobran sumas que no son exigibles, pues solo tenía como finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones plasmadas en un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio.

Finalmente, respecto a la cuarta excepción propuesta, manifestó que, que no le asiste razón para iniciar la presente demanda, dado que la obligación que pretende hacer exigible, sólo existió como soporte de otra consignada en un contrato de arrendamiento del cual nunca se dio incumplimiento, que por el contrario, fue a los arrendatarios del vehículo automotor arrendado a quienes le correspondió correr con los gastos relacionados con la reparación del plurimencionado vehículo, y que este contrato terminó de forma intempestiva por parte de la arrendadora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, Establecer Si los ejecutados con el ataque a las pretensiones dinerarias, y específicamente las derivadas del negocio causal o subyacente, alcanzan a desvirtuar la certeza que emana del título valor pagaré que sirve de sustento para esta ejecución. Es decir, si los ejecutados con los medios exceptivos propuestos, desvirtúan la certeza y con esto, entonces, la obligación dineraria que resulta del pagaré 01 aportado por la ejecutante.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

De la parte demandante:

3.2.1. Pruebas Documentales:

3.2.1.1. Pagaré No. 001 (Folio 8 anexo 001)

3.2.1.2. Certificado de matrícula mercantil de persona natural Nit 572920095-9 (Folio 9 anexo 001)

De la parte demandada:

3.2.2. Documentales

3.2.2.1 Certificado expedido por la Cooperativa de transportadores samaria "COOTRANSA" (Folio 11 anexo 016)

3.2.2.2. Tarjeta de propiedad del vehículo identificado con placas UOS 805 propiedad de la demandante (Folio 11 anexo 016)

3.2.2.3. Denuncia penal interpuesta por los ejecutados ante la Fiscalía el 22 de noviembre de 2018 copia de estado de cuenta expedido por el ejecutante. (Folio 13 al 15 anexo 016)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

3.2.2.4. Facturas de repuestos comprados. (Folio 19 al 20 anexo 016)

3.2.3. Declaraciones

3.2.3.1. CÍTESE a el señor RAÚL SALVADOR FLOREZ SOTO, con el fin de que testifique sobre la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes.

3.2.4. Interrogatorio de parte:

3.2.4.1. CÍTESE a la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ, en calidad de demandante.

3.2.4.2. CÍTESE a los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, en calidad de demandados.

3.2.5. Declaración de Parte:

Parte demandante.

Rendida por la señora **EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ**, en calidad de demandante, en la que informó al Despacho lo siguiente: Manifestó que, puso un aviso en el periódico donde solicitaba un conductor, toda vez que, al llegar a la ciudad compró taxis, por el cual llegó el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ para trabajar, a tal punto que se ganó su confianza, toda vez que, por sus problemas de salud estaba pendiente de sus medicamentos y de transportarla a la clínica.

Que, el señor ALVENIS ZORRO le comentó que era una persona estudiada y que sabía mucho de negocios, y le propone ser socios, donde él era el socio industrial y la señora EMMA POVEDA la socia capitalista; donde empezaron con la Agencia de Viajes Nativa, y posteriormente una Empresa de Aceites.

Que se había puesto un rango de DOS CIENTOS CINCUENTA A TRESCIENTOS MILLONES para hacer los negocios, y que el señor ALVENIS ZORRO la llevo donde la mamá de sus hijos y que le demostraron que tenían propiedades, se realizó el pagaré donde los hoy demandados los firmaron.

Afirma, que le estaban vendiendo un taxi tipo camioneta, por lo cual le manifestó al señor ALVENIS que con las ganancias que tenían comprarán el vehículo para los dos; sin embargo, se dio cuenta que el vehículo fue comprado con la plata de la señora ALVENIS y las ganancias, pero a nombre del hoy demandado y no de la sociedad.

Que, de un día a otro el señor ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ se desapareció, por lo cual, acudió a donde la señora MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ para preguntar sobre este, pero no sabía de su paradero, por lo cual, le manifiesta a la señora MARÍA, que le diga al señor ALVENIS que se acerque a su apartamento.

Indica, que el título valor fue firmado por su persona y los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, y que la señora MARIA autorizó a el señor ALVENIS y a la hoy demandante a llenar el título valor.

Que, el pagaré no respalda el taxi que maneja el señor ALVENIS ENRIQUE.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

3.2.6. Prueba Testimonial:

Rendida por el señor **RAÚL SALVADOR FLOREZ SOTO**, quien manifestó al Despacho lo siguiente: Manifiesta que, conoce a los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ desde hace mucho tiempo, prácticamente desde la infancia, toda vez que, fueron criados en el mismo barrio.

Que el señor ALVENIS ENRIQUE siempre ha sido conductor taxi, y la señora MARIA DEL CARMEN es ama de casa; y que los taxis que ha manejado el demandado han sido de otras personas.

Afirma, que en un tiempo el señor ALVENIS ZORRO tuvo un vehículo tipo taxi, que era de propiedad de la señora EMMA POVEDA. Asimismo, sostiene que, en una ocasión se acercó a visitar a los hoy demandados, donde encontró a los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ reunidos con dos señoras, dentro de la cual se encontraba la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ; y que entre las partes se estaba realizando un negocio para que el señor ALVENIS tomara en arriendo un vehículo de la hoy demandante.

Que, al ver la reunión, se dirigió hasta el patio donde se encontraba la mamá de la señora MARIA, y que estando allí, la señora BARLETTA le llevó un contrato para que lo revisara, toda vez que, que la señora EMMA les pedía que firmara para que el señor ALVENIS pudiese manejar el vehículo tipo taxi.

Que, le manifestó a la señora MARIA que no veía nada raro dentro del contrato; sin embargo, le parecía raro que le dieran el vehículo en arrendamiento por 6 meses, y que por lo general cuando se toma un taxi es para pagar una tarifa diaria. Que en vista que el contrato le había causado curiosidad, se fue detrás de la señora y se detuvo en una esquina de la sala, donde observó que el señor ALVENIS firmó el contrato y que después la señora EMMA sacó un pagare y les manifestó que el mismo era para sustentar el contrato de arrendamiento del taxi.

Manifiesta, que el señor ALVENIS conduce una camioneta blanca, y que, además, tiene una agencia de turismo denominada RC NATIVA, la cual se encuentra ubicada en la vivienda del mismo, y que esa actividad la ejerce aproximadamente hace 2 años.

3.3. Alegatos de Conclusión

Parte Demandante

Manifiesta, que con el interrogatorio rendido por la señora EMMA que el negocio causal del pagaré es la oferta de negocio de compra al por mayor de aceite y posterior comercialización, la constitución de la agencia de viajes Nativa, que el señor ALVENIS le propuso a la misma, y el cual fue aceptado.

Que los señalamientos propuestos y las pruebas aportadas por la parte demandada no tienen el fundamento, contundencia o veracidad requerida para demostrar las excepciones planteadas; por el contrario, lo que se ha demostrado dentro del proceso, es que el título

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

valor Pagaré contiene una obligación clara, con una fecha cierta de suscripción, con los requisitos de exigibilidad claro, por lo cual, se prueba que no adolece una falsedad ideológica.

Que, en el interrogatorio rendido por la demandante, quedo probado que el señor ALVENIS si fue conductor del vehículo, pero solo fue por un tiempo mientras se ganó la confianza de la señora EMMA, por lo que después, se dedicó a la configuración de la agencia de viajes, y administración de otros de la señora.

Indica, que el titulo valor no fue tachado o desconocido por la parte accionada, en tal sentido, no posee una tacha frente a su legalidad y garantía.

Parte Demandada

Manifestó que, si existe una investigación en la fiscalía 43, y que el titulo valor no es claro, y que, si bien es exigible y expreso, y para que sea título valor debe contener las 3 características claro, expreso y exigible.

Que las excepciones que se propusieron deberían prosperar, toda vez que, el pagaré se firmó en blanco, y que para que pudiese ser llenado se tuvo que haber llenado en presencia de quien lo firma.

Afirma, que no tacho el titulo valor, toda vez que, la misma norma indica que la instrucción debía ser en presencia del demandado.

3.4. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el 28 de septiembre del 2023, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que se declararía no probadas las excepciones propuestos por los ejecutados y consecuentemente con ellos continuara con la ejecución tal como se determinó en el auto de mandamiento de pago.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar Establecer si los ejecutados con el ataque a las pretensiones dinerarias, y específicamente las derivadas del negocio causal o subyacente, alcanzan a desvirtuar la certeza que emana del título valor pagaré que sirve de sustento para esta ejecución. Es decir, si los ejecutados con los medios exceptivos propuestos, desvirtúan la certeza y con esto, entonces, la obligación dineraria que resulta del pagaré 01 aportado por la ejecutante.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

La acción de cobro compulsivo parte de la existencia de un documento que contenga las exigencias consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto, éstas -exigencias-se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede el juez emitir orden de pago, o de haberlo hecho, negarse a seguir adelante el cobro coercitivo. De ahí que, la primera labor que se realiza ante un asunto de esta naturaleza es un control formal del título báculo de la ejecución, con un estudio sensorial toda vez que, hasta ese momento, en el mismo se confina la información necesaria para ordenar al deudor que pague lo debido a su acreedor.

La claridad de la obligación de que habla el citado artículo 422, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En suma, que los elementos de la obligación se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, a su turno, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al chocar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De manera que, si presentada una demanda de cobro coercitivo, encuentra el funcionario que reúne los requisitos que tanto la ley adjetiva como comercial imponen como necesarios, proferirá orden de pago en los términos pretendidos por el acreedor si fuere el caso.

En el supuesto referido, el deudor una vez notificado, podrá dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, oponerse a las pretensiones económicas con la interposición de excepciones impeditivas, modificativas o extintivas, o atacar por vía del recurso de reposición defecto formales del título que lo obliga a pagar a su acreedor.

Descendiendo al sub examine, quien ejecuta adosa a su demanda títulos valores (pagaré) como estandarte de la obligación a su favor, título valor que, al realizar el estudio riguroso por parte de este juzgado, encontró que reunía los requisitos exigidos por la legislación para emitir orden de pago a cargo del deudor. Notificado el obligado, se opuso a los hechos de la demanda y por supuesto a las pretensiones económicas atacando el título con excepciones que denominó las que se derivan del negocio causal o subyacente contenidas en el art 625 del Código de Comercio, como excepción contra la acción cambiaria, alteración ideológica del Título Valor, cobro de lo no debido, mala fe y excepción de Genérica.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

Más allá de lo dicho, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, si las excepciones propuestas por el demandado están llamadas a prosperar.

En ese orden de ideas, frente a la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada, como se indicó en el sentido del fallo proferido por esta funcionaria judicial, las excepciones invocadas no están llamadas a prosperar, como se explicará seguidamente.

En ese sentido, frente a la excepción denominada por la parte demandada como aquella derivada del negocio causal o subyacente, sea lo primero indicar que conforme a lo señalado por la doctrina y las normas que lo regulan, el negocio subyacente que le antecede a la creación de un título tiene la capacidad o virtualidad de restarle a ese título ejecutivo el crédito que del mismo emana; por lo cual, la carga de la prueba recae esencialmente sobre la parte ejecutada, toda vez que, al presentarse un título valor que llena todos los elementos el mismo hace plena prueba en contra del o los ejecutados.

En el particular, del interrogatorio realizado a la parte ejecutante, se tiene que, si bien informó que realizó negocios con el demandado ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES, también señala que el título valor fue firmado por la señora MARIA DEL CARMEN, a petición de los ejecutados, título que respaldaba los dineros que le había entregado al señor ALVENIS, no es menos cierto, que dichos negocios no alcanzan a restarle y/o quitarle connotación de que el pagaré no cumpla con los requisitos, no pueda ser ejecutado y sobre el mismo ejercer la acción cambiaria.

De igual manera, conforme al material probatorio allegado por la parte ejecutada encuentra esta funcionaria judicial, que no tuvo el alcance probatorio para desvirtuar el valor crediticio que emana del pagaré No. 1, asimismo respecto la alteración ideológica del título valor, el título valor se encuentra llenado de manera correcta sin tacha, sin enmendadura, firmado por los obligados y además, de ellos aparece con una nota de presentación ante notario, por lo cual, no puede esta judicatura llegar a escenificar una escena en la que se acuda ante una notaría y el notario habilite una firma de un título valor solamente con la rúbrica de los eventualmente deudores.

Ahora, frente a la excepción denominada cobro de lo no debido, la parte demandada no logró allegar material probatorio suficiente que permitiera desvirtuar que el monto exigido por la parte ejecutante no sea el adeudado por los ejecutados en el contenido crediticio incorporado en este título valor; por lo tanto, dicha excepción no se encuentra llamada a prosperar en el particular.

Igualmente, respecto a la mala fe expuesta, es importante manifestar que la carga de la prueba de la mala fe recae única y exclusivamente en la parte ejecutada, independientemente del tipo de proceso que se trate, toda vez que, en todos los negocios o actos se presume la buena fe, precepto que no solamente está contenido en la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

Constitución Política, sino que además hace parte de los negocios jurídicos que desarrollan entre particulares.

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitución Política de Colombia)

Por lo anterior, la mala fe no se puede presumir, por el contrario, esta debe ser absoluta y determinadamente probada por quien la está alegando; y retomando al caso bajo estudio, no se allegó prueba alguna y/o determinante que permitiera endilgar la existencia de la mala fe.

De igual forma, por ser el monto por el cual fue llenado el Pagare No. 01, el fundamento para sustentar la excepción de *“mala fe”*, se tendrá esta última como infundada por depender de aquello que no logró acreditarse y, por no haberse aportado elementos probatorios distintos que le permitieran al Despacho evidenciar la malicia, falta de rectitud o la ausencia de voluntad del acreedor para obrar de la forma debida.

Además, en lo que tiene que ver a las excepciones genéricas, no es posible darle aplicación en los procesos ejecutivos, en virtud de lo estipulado en el Art. 442 del C.G. del P, dentro del cual nos enseña que las excepciones deben ser concretas y expresas, toda vez que, dentro de los procesos ejecutivos se parte de un presupuesto y este es la certeza que emana del título ejecutivo, el mismo que dentro del particular no fue tachado por el ejecutado.

Corolario de lo expuesto, como en el plenario no obra medio probatorio que le reste valor al título ejecutivo, su importe jurídico permanece incólume de tal manera que el derecho incorporado en el documento es verídico, esto es, no resultó desvirtuada la literalidad del título, pagaré, que por su naturaleza tiene la calidad de título valor, y se parte de que su contenido es cierto e indiscutible, permitiendo ello que se dicte sentencia en la que se declararen no probadas las excepciones promovidas por la parte ejecutada.

Finalmente, se debe precisar que, en virtud de la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial, se aplicó la sanción estipulada en el Art. 205 del C.G. del P. sanción de confesión ficta.

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00054

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas NEGOCIO CAUSAL O SUBYACENTE, ALTERACIÓN IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuesta por el ejecutados MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero establecidas en el auto de mandamiento de pago adiado 14 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000). Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6e3a0ec147f89f0689f846e8d74afb7c0da32c47ca494a60d6e5051cd6b10**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO	
RADICADO:	47001315300420200014900	
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT.: 890.903.790-5
DEMANDADO:	ADRIAN DAVID TORRES PAZ	C.C.: 1.083.457.866
	OSCAR DANILO TORRES PAZ	C.C.: 1.083.457.875
	JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO	C.C.: 12.611.143
	HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA	C.C.: 1.082.845.804
	PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA	NIUP: 1.082.855.985
	SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA	NIUP: 1.092.735.884

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado dar trámite a la siguiente etapa procesal dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra ADRIÁN DAVID TORRES PAZ, OSCAR DANILO TORRES PAZ, JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA Y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA.

1.- En sesión de audiencia llevada cabo el pasado 13 de junio, se dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este asunto el día 19 de septiembre de 2023, a partir de las 09:00 de la mañana, pese a lo mencionado el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, a raíz del ataque de ciberseguridad confirmado por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Se le recuerda a las partes que dentro de la audiencia se llevaran a cabo las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, la presente diligencia se realizara la audiencia de forma mixta, que consiste en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir a la diligencia se presentaran en la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicara la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2024, a partir de las 9:00 a.m., dentro de la cual se practicarán las pruebas ordenadas en auto adiado 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7d9f06b7ca9434d1511d8030947ec1ab60e132855fd5a728b5114adaa4cb7**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00115

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420180011500
DEMANDANTES: LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA C.C. 84.451.329
DANELIS LINERO PEDROZO C.C. 1.010.143.281
JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ C.C. 1.083.007.281
DEMANDADO: UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. NIT: 900515333-3
NILSON CAMARGO OÑATE C.C. 7.630.77

Procede esta judicatura con la fijación de nueva fecha y hora, para dar inicio a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instalada y suspendida el 10 de agosto de 2023, la cual había sido programada para el 20 de septiembre hogaño, sin embargo, por la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, no pudo llevarse a cabo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuidad de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento suspendida el 10 de agosto de 2023 al interior de este proceso, **FÍJESE** como nueva fecha el día VEINTE (20) del mes de febrero del año 2024, a partir de las NUEVE (9:00:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría, emítanse los oficios a que hubiere lugar para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO, del auto dictado en audiencia de 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6a75ab1d332f940bc10de4d559cb543c4d6135ecc36dbce8d061d4f0e0cbe**

Documento generado en 27/10/2023 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>